



Radicado: **0800131530092020-00019-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**
Demandado: **MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando que, en fecha 2 de enero de 2023 desde el correo dpgabogadosasociados@gmail.com, solicita se fije fecha de audiencia, y reiteró dicha solicitud en escritos del 22 de febrero de 2023, 24 de abril de 2023 y 3 de mayo de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, mayo 25 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa, el despacho observa que mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que citara al acreedor hipotecario el cual previa citación compareció al proceso en fecha 21 de junio de 2022 a través de email gvserviciosjuridicossas@gmail.com, y solicitó acumulación de demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 25 de julio de 2022 y rechazada a través de auto del día 31 de agosto de 2022, por no haberse subsanado el defecto indicado en la inadmisión.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021, se corrió el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, denominadas *falsedad del título valor pagaré #008 de fecha 22 de junio de 2018 y Contra la acción cambiaria por no haber sido el demandado quien suscribió el título*, las cuales no fueron descorridas.

Ahora bien, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y estando notificado el contradictorio, surge la necesidad legal de continuar con las etapas procesales correspondientes, y en tal sentido, proceder a fijar fecha para la realización por medio virtual de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el correspondiente interrogatorio.

Adicionalmente, por economía procesal, se ordenarán las pruebas que se consideren procedentes, pertinentes y útil para el esclarecimiento de los hechos.

La parte demandante aportó prueba documental, la carta de instrucciones y el pagaré #008.

La parte demandada, a fin de demostrar la tacha de falsedad planteada como excepción de mérito solicitó prueba pericial así: estudio grafológico que permita establecer si la firma de la señora MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA es o no auténtica a partir del examen comparativo de la escritura, firma o grafías dubitadas en el pagaré #008 anexo a la demanda, comparándolas frente a los documentos indubitados y se pueda tener la completa certeza de quien los firmó; así mismo solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá con el fin de que envíen al despacho copia de la cartilla decadactilar de MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA con cupo numérico #55.219.906 de Barranquilla, para cotejar la huella puesta en el título ejecutivo y sea enviada a medicina legal a fin de que se pueda practicar el dictamen.

Encontrándose acorde la anterior solicitud con el artículo 270 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará prueba pericial a fin de determinar si la firma es o no falsa, con perito oficial grafólogo con apoyo de perito dactiloscopista de laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, de conformidad con el artículo 234 ibidem, para lo cual se

ordenará el cotejo pericial de la firma y huella, siendo necesario para tal fin: Requerir a la demandada allegar al proceso de manera física, documentos que haya firmado para la fecha de creación del título, esto es año 2018, así como de años anteriores y posteriores a dicha fecha, tales como cartas, escrituras, u otros donde conste su firma y huella, quien deberá comparecer al despacho para efectuar la toma de muestras escriturales y de las huellas dactilares.

Solicita además se tenga como prueba documental allegada al proceso con la demanda, y el correo (impreso en PDF) de la demandada donde manifiesta que no es su firma, ni su huella dactilar, y se ordene el interrogatorio de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de la carta decadactilar con cupo numérico #55.219.906 de Barranquilla, no se ordenará dicha prueba, toda vez que el cotejo de las mismas corresponde hacerlo a medicina legal, por lo tanto, será dicha entidad, quien dada la necesidad efectuará la respectiva solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; por otro lado al ordenarse la toma de muestra de huellas, estas son más actuales y concomitantes a la fecha de suscripción del pagaré cuya huella se tacha de falsa.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Convocar a las partes y apoderados para que el **día miércoles 19 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, concurren a la celebración de la audiencia única inicial, de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo. Citar a las partes para que personalmente concurren a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia el **día miércoles 19 de 2023 a las 9:00 a.m.**

Tercero. Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 y numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el interrogatorio de la parte demandante, solicitado por la demandada, el cual se practicará en la audiencia inicial.

Quinto: Decretar prueba pericial, solicitada por la parte demandada, a fin de determinar si la firma impuesta en el pagare #008 de fecha 22 de junio de 2022 es o no falsa, con perito oficial grafólogo con apoyo de perito dactiloscopista de laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se efectuará el cotejo pericial de la firma y huella, siendo necesario para tal fin:

Para tal efecto, librar el oficio respectivo para que el director de las misma designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, siendo necesario previamente:

1. Requerir a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue al proceso, de manera física, documentos que haya firmado para la fecha de creación del título, esto es año 2018, así como de años anteriores y posteriores a dicha fecha, tales como cartas, escrituras, contratos, u otros donde conste su firma y huella, los cuales deben ser presentados en la Secretaria del Juzgado.
2. Citar a la demandada MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA, para que el **día viernes 9 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, concorra al despacho con la finalidad de tomarle muestras escriturales y dactilares.
3. Una vez allegados los documentos requeridos y tomadas las muestras escriturales y dactilares, remítase a Medicina Legal, para la realización de la prueba pericial, junto con el pagare #008 de fecha 22 de junio de 2018 y la carta de instrucciones, previa reproducción de los mismos, a expensas de la demandada, en la que se dejará constancia que corresponde al original que se envía para su examen, y quedará bajo custodia del juez.

Radicado: 080013153009 2020 00019 00
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO
Demandado: MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA

Sexto: Negar la solicitud de la carta decadactilar con cupo numérico #55.219.906 de Barranquilla, al no considerarse necesaria, confirme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2d517f22213b2942e0aea22991375580ff3d1f6dde3f60b98ee20d37e31541**

Documento generado en 29/05/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>